



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00055-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ FLAMINIO VANEGAS
EN CONTRA DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JOSÉ FLAMINIO VANEGAS**, en contra de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ FLAMINIO VANEGAS** presentó acción de tutela en contra de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental al hábeas data, en vista de que fue reportado ante las centrales de riesgo sin que, en su opinión, se cumplieran las condiciones previstas legalmente para ello, motivo por el que considera vulnerada la prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de enero de 2021, decisión que se notificó

a la demandada mediante el oficio No. 0090, el cual se remitió vía correo electrónico.

GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. manifestó que el accionante pagó el crédito No. 2825526898 desde el 31 de enero de 2020. Además, informó que en las centrales de riesgo dicha obligación aparecía como “*Recuperado*” y que la existencia del reporte se explicaba por el término de permanencia al que estaba sujeto el mismo, en aplicación de la normatividad vigente sobre la materia.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y a **CIFIN S.A.S.**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 0091, 0092, 0093 y 0094, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones que planteó el actor.

Por su parte, **CIFIN S.A.S.** indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios del actor, lo cual se hizo el 2 de febrero de 2021, a las 9:53’03”, se hallaron datos negativos por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, relativos a las obligaciones No. 030511, 161956, 366244, 201943 y 030481, que **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** había registrado la obligación No. 8986000000 como extinta y recuperada desde el 30 de enero de 2020 y que el término de permanencia de éste último reporte vencía el 30 de enero de 2024.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informó que en la historia crediticia del señor **JOSÉ FLAMINIO VANEGAS**, consultada el 2 de

febrero de 2021, aparecía registrado un reporte negativo relacionado con la obligación No. 25526898 a favor de “GRUPO CONSULTOR ANDINO”, pues el accionante incurrió en mora de 47 meses y solo pagó hasta enero de 2020, de modo que la caducidad del dato se produciría hasta enero de 2024.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”.

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

*“cuando [...] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) **no es veraz**, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”¹.*

En el caso de autos, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **JOSÉ FLAMINIO VANEGAS** fue deudor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, por concepto de la obligación No. 2825526898, la cual presentó una mora de 47 meses.

Ahora bien, del análisis de las contestaciones que proporcionaron **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se ha vulnerado el derecho fundamental del actor, pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio que él mostró en el pasado.

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un término de permanencia de la anotación, el cual se computa desde el pago de la obligación vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Adicionalmente, es necesario ponerle de presente al actor que, dentro de la competencia del Juez constitucional, no se encuentra la de declarar la extinción de las obligaciones por el modo de la prescripción extintiva o liberatoria; para eso, el promotor constitucional cuenta con un mecanismo de defensa a su alcance, como lo es acudir al Juez de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, para que allí se discuta tal pretensión y se defina la suerte de la misma, lo cual no se ha hecho hasta ahora.

¹ Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional al hábeas data del señor **JOSÉ FLAMINIO VANEGAS**, en contra de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

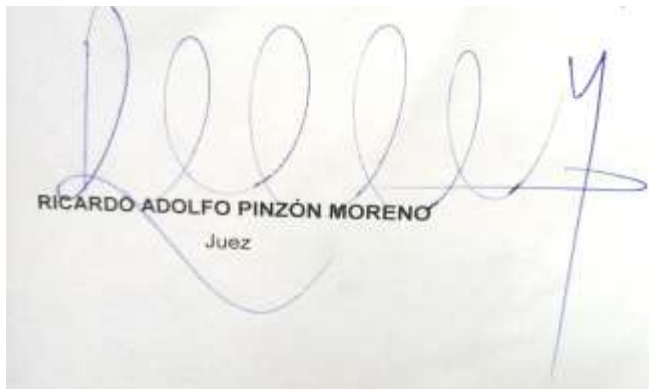
Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere

recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez